



## Resolución de Administración N° 002-2018-BNP/SG-OA

Lima, 30 ENE. 2018

**VISTOS:** el Informe N° 236-2017-BNP/CSBE/DESIB de fecha 21 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios e Investigaciones Bibliográficas; la Resolución Directoral N° 103-2017-BNP/OA de fecha 22 de noviembre de 2017; el escrito s/n de fecha 14 de diciembre de 2017 con Sistra N° 41185, presentada por la servidora Cleofé María Cárdenas Ochoa; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la servidora Cleofé María Cárdenas Ochoa la Resolución Directoral N° 103-2017-BNP/OA de fecha 22 de noviembre de 2017, que oficializó la sanción de amonestación escrita que se le impuso a través del Informe N° 236-2017-BNP/CSBE/DESIB de fecha 21 de noviembre de 2017, en virtud del procedimiento administrativo disciplinario seguido en el Expediente N° 067-C-2016-ST;

Que, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2017, la referida servidora interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 103-2017-BNP/OA;

### Requisitos del recurso de apelación

Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes y que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala, respecto a los recursos administrativos, lo siguiente: *“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. (...) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”;*

Que, el inciso 3 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concorde con el artículo 2.8 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que *“el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo”;*



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

Que, el inciso 1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que “el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa”;

Que, en concordancia con el citado texto legal, el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. de la Ley N° 27444 dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, el cual es cortado a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto impugnado de acuerdo con lo previsto en el numeral 141.1 del artículo 141 y el numeral 143.1 del artículo 143 del mismo cuerpo legal. Cabe señalar que todo escrito a ser presentado por los administrados debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 122<sup>1</sup> del mencionado T.U.O.;

### El plazo de interposición del recurso de apelación

Que, de la revisión del escrito presentado por la servidora Cleofé María Cárdenas Ochoa, se observa que éste ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N° 103-2017-BNP/OA;

Que, en efecto, en atención a que la citada Resolución fue notificada el 22 de noviembre de 2017, los quince (15) días hábiles vencían el 14 de diciembre de 2017, fecha en la que se interpuso el recurso de apelación;

### Autoridad ante la que se interpone el recurso de apelación

Que, el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, por lo que, para el presente caso, dicho recurso debió presentarse ante la Dirección Ejecutiva de Servicios e Investigaciones Bibliográficas, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador. No obstante, se aprecia que la servidora Cleofé María Cárdenas Ochoa presentó el recurso ante la Oficina de Administración, órgano que está encargado de resolverlo;

Que, si bien el recurso de apelación no se interpuso ante la autoridad disciplinaria prevista por Ley, en aplicación de los principios de informalismo<sup>2</sup> y de celeridad<sup>3</sup>, dicho requisito debe tenerse por cumplido, pues no afecta en nada el trámite del recurso impugnativo;

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### *Artículo 122.- Requisitos de los escritos*

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.*

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

### Sustento del recurso de apelación

Que, la servidora Cleofé María Cárdenas Ochoa sustenta su recurso básicamente en diferente interpretación de las pruebas evaluadas en el acto sancionador y en cuestiones de puro derecho, en los términos siguientes:

- i) Afirma haber cometido la falta imputada por desconocimiento del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú. Agrega que dicho documento no es claro en establecer el máximo de tolerancia para el ingreso del trabajador a la entidad, los mecanismos de descuento y las causas de justificación de una tardanza.
- ii) Las tardanzas se debieron a motivos de fuerza mayor, fundada en el hecho que acompañaba a su padre, el señor Amador Cárdenas Vega, a sus evaluaciones médicas, pruebas de laboratorios y toma de imágenes, y su desconocimiento para presentar la papeleta de justificación de la tardanza.
- iii) Ha solicitado que la Oficina de Bienestar Social de la entidad corrobore los diagnósticos de la enfermedad de su padre, para que se acredite la veracidad de lo que alega, sin embargo no se ha podido realizar dicha comprobación.
- iv) La Biblioteca Nacional del Perú aprobó el Convenio Colectivo de Trabajo, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 123-2013-BNP de fecha 17 de setiembre de 2013, precisando en el punto 13: “(...) De igual modo cuando el trabajador o trabajadora deban asistir a sus parientes que conviven con ellos y presenten imposibilidad física para acudir al consultorio. Dicho permiso será compensado pudiendo exceder el límite establecido en el Reglamento”.

Igualmente, en la Resolución Directoral Nacional N° 022-2015-BNP de fecha 11 de marzo de 2015 y el Acta adjunta en la cláusula 4 indica: “Las partes convienen en continuar aplicando lo acordado en el punto 13 del Convenio Colectivo del 2013-2014 (...)”.

#### “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)”

3

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio de celeridad.- Quiénes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o construyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respecto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(...)”



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

Asimismo, en sus descargos hizo mención a la Ley N° 30012. Ley que regula el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, que se menciona en la citada Resolución Directoral Nacional, y a la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor.

### Análisis del recurso de apelación

Que, de acuerdo a lo señalado en el recurso de apelación presentado por la servidora Cleofé María Cárdenas Ochoa, esta Oficina de Administración procede a analizar cada uno de los puntos alegados:

#### a) Respetto del primer argumento expuesto en el recurso de apelación

La servidora Cleofé María Cárdenas Ochoa expresa que cometió la falta imputada por desconocimiento del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, el mismo que no expresa con claridad cuál es el máximo de tolerancia para el ingreso del trabajador a la entidad, los mecanismos de descuento, y, las causas de justificación de una tardanza.

Al respecto, debe señalarse que el horario de trabajo de la aludida servidora es de lunes a viernes de 9:30 a 17:00 horas y los sábados de 9:00 a 16:30 horas, de acuerdo a lo comunicado por la Dirección Ejecutiva de Servicios e Investigaciones Bibliográficas, en el Informe N° 211-2017-BNP/CSBE/DESIB<sup>4</sup> de fecha 29 de setiembre de 2017.

Asimismo, las siguientes normas del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, establecen lo siguiente:

- “Artículo 20.- Son obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:  
(...)  
b) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento”
- “Artículo 64.- Las tardanzas injustificadas no sólo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que los mismos son considerados como faltas de carácter disciplinario, sujeto a las sanciones dispuestas por ley”.
- “Séptima Disposición Complementaria.- Desde el primer día de cada mes se otorgarán un total de 20 minutos libres, a efectos de no ser computables para la acumulación de tardanzas que den lugar a la sanción establecida en el Artículo 77 del Capítulo IX de los Estímulos Faltas y Sanciones”<sup>5</sup>.



<sup>4</sup> Informe N° 110-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 8 de febrero de 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala lo siguiente:

“(…) 2.8. El Reglamento Interno representa, por excelencia, el instrumento de gestión a través del cual el empleador ejerce su facultad reglamentaria. No obstante, dicha facultad puede materializarse también mediante la dación de otros instrumentos internos, como directivas, instructivos, códigos o cualquier otro reglamento que regule la relación laboral entre la empresa y su personal (sobre todos los trabajadores de la organización o una parte de ellos)”.

<sup>5</sup> Incorporada mediante Resolución Directoral Nacional N° 097-2015-BNP de fecha 28 de agosto de 2015.

## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

- “Artículo 77.- La acumulación de cinco (5) o más tardanzas en un mes, se sancionará en la siguiente forma:  
Primera vez: Amonestación escrita, con copia al legajo personal (...)”.

Por otro lado, el artículo 34 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional de Perú regula los permisos, que son autorizaciones otorgadas por el Director General o el Jefe Inmediato, en el supuesto que el servidor solicite ausentarse por horas del centro de trabajo. Los permisos se formalizan con la papeleta de salida, pudiendo invocar cualquiera de las siguientes causas: a) Permiso con goce de remuneraciones (por enfermedad, capacitación oficializada, citación expresa judicial, militar o policial, docencia o estudios universitarios, lactancia y otros de acuerdo a Ley); b) Permiso sin goce de remuneraciones (por motivos particulares y por capacitación no oficializada); c) Permiso a cuenta del periodo vacacional (por matrimonio y por enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos); y, d) Permisos especiales (por cumpleaños).

De la lectura de los citados artículos del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, se desprende lo siguiente:

- Está expresamente establecida la obligación que tiene el trabajador de la entidad de asistir puntualmente en el horario de trabajo;
- Está determinado el beneficio otorgado a los trabajadores de tener veinte (20) minutos libres mensuales a efectos de no ser computables para la acumulación de las tardanzas que den lugar a la sanción establecida en el Artículo 77;
- La acumulación de cinco (5) o más tardanzas en un mes genera la aplicación de una serie de sanciones administrativas, aparte de los descuentos correspondientes; y,
- Están establecidos los mecanismos que tiene el trabajador para justificar las faltas e inasistencias al centro de labores, como los permisos y licencias, respectivamente.

En consecuencia, no hay evidencia de falta de claridad en el citado Reglamento Interno de la entidad, como señala la servidora.

Por otro lado, el alegado desconocimiento del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú no se constituye como eximente de responsabilidad por las tardanzas injustificadas de la servidora Cleofé María Cárdenas Ochoa.

Por ello, el primer argumento expuesto por la servidora en su recurso de apelación debe ser desestimado.

### **b) Respecto del segundo argumento expuesto en el recurso de apelación**

La servidora Cleofé María Cárdenas Ochoa expresa, a modo de justificación de sus tardanzas, que tuvo que acompañar a su padre, el señor Amador Cárdenas Vega, a sus citas y exámenes médicos, lo que constituiría motivo de fuerza mayor.

Dicha afirmación pretende ser sustentada con los siguientes documentos que la servidora adjunta a su recurso de apelación: a) Informe de Nefrología del Hospital Nacional Arzobispo Loayza de fecha 29 de diciembre de 2016; b) Formatos de atención hospitalaria de fechas 18 y



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

31 de mayo de 2017; c) Informe radiológico de fecha 08 de mayo de 2017, d) Informe ecográfico de fecha 11 de mayo de 2017; e) Informe de gastroenterología de fecha 26 de abril de 2017; e, f) Informe de ecografía de fecha 24 de setiembre de 2016.

Al respecto, debe precisarse que se han acreditado las tardanzas de la servidora Cleofé María Cárdenas Ochoa los días 8, 12, 14, 16, 21, 23 y 30 de setiembre de 2016. No obstante, dichas fechas no coinciden con los días en que ella presuntamente habría acompañado a su padre Amador Cárdenas Vega para su atención médica, conforme los documentos adjuntados en el recurso de apelación, citados en el párrafo anterior.

Atendiendo al citado artículo 34 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, la referida servidora tuvo la posibilidad de tramitar los permisos correspondientes – con la finalidad de justificar sus tardanzas por asistir a su padre a sus citas médicas – con anterioridad o posterioridad a la fecha de su atención médica, conforme lo faculta el artículo 41 del citado Reglamento Interno de la entidad<sup>6</sup>.

No obstante, la aludida servidora no ha acreditado la tramitación de los permisos correspondientes, en consecuencia, las imputadas tardanzas resultan injustificadas.

Por otra parte, el hecho de acompañar a su padre a las citas médicas no configuran la alegada fuerza mayor, término jurídico que alude a “una circunstancia que, por no poder ser prevista e evitada, imposibilita absolutamente para el cumplimiento de una obligación”<sup>7</sup>, puesto que las citas médicas no se configuran como eventos imprevistos que habrían imposibilitado a la referida servidora tramitar los correspondientes permisos.

En consecuencia, el segundo argumento expuesto por la servidora en su recurso de apelación debe ser desestimado.

### c) Respetto del tercer argumento expuesto en el recurso de apelación

El hecho que la Oficina de Bienestar Social no haya corroborado los diagnósticos de la enfermedad del padre de la servidora Cleofé María Cárdenas Ochoa, no incide en la determinación de responsabilidad administrativa por las tardanzas acreditadas del mes de setiembre de 2016. El objeto del procedimiento disciplinario seguido contra ella fue determinar si la referida servidora cumplió o no con el horario de trabajo, y si sus tardanzas fueron justificadas.



<sup>6</sup> Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP de fecha 30 de abril de 2008:

“Artículo 41°.- El trabajador que tenga que concurrir al hospital por urgencia o cita médica, sin haber registrado su asistencia, deberá comunicar a su Jefe Inmediato y acreditar esta atención con la constancia respectiva ante el responsable del Área de Personal, en el transcurso del día”.

<sup>7</sup> “La fuerza mayor en cambio es definida como una fuerza irresistible de tal magnitud que rompe totalmente el nexo causal. En esta situación el deudor no es responsable por el incumplimiento pero la razón es que no pudo cumplir, pues una fuerza superior a sus fuerzas se lo impidió. Se trata de acontecimientos que son imprevisibles e inevitables. La doctrina señala como casos de fuerza mayor un terremoto, huracán, inundación, etc. Es una fuerza que destruye el nexo causal. La fuerza mayor interrumpe el normal suceder de los acontecimientos que iban dirigidos en forma regular hacia la satisfacción del interés del acreedor” (Jiménez Bolaños, Jorge (2010). Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual, en Revista de Ciencias Jurídicas N° 213, Setiembre-Diciembre, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, pp. 92).

## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

En dicho procedimiento se ha acreditado la falta administrativa cometida por la servidora, generándose que se le imponga la sanción de amonestación escrita.

### d) Respecto del cuarto argumento expuesto en el recurso de apelación

El punto 13 del Convenio Colectivo del Trabajo por el periodo 2013-2014, celebrado entre la Biblioteca Nacional del Perú y el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 123-2013-BNP de fecha 17 de setiembre de 2013, establece que “se conviene en conceder permiso remunerado a las y los trabajadores, cuando requieran acudir a un consultorio médico: privado, de centro hospitalario de la Seguridad Social u otro en caso de urgencia o emergencia comprobado y debidamente acreditado; justificando en su oportunidad con el correspondiente certificado médico o constancia de atención. De igual modo cuando el trabajador o trabajadora deban asistir a sus parientes que convivan con ellos y presenten imposibilidad física para acudir al consultorio. Dicho permiso será compensado pudiendo exceder el límite establecido en el Reglamento” (Subrayado nuestro).

La cláusula cuarta del Acta adjunta a la Resolución Directoral Nacional N° 022-2015-BNP de fecha 11 de marzo de 2015 (que aprueba el Convenio Colectivo del Trabajo por el periodo 2016-2017), establece que “en cuanto a los permisos remunerados para la atención de familiares, se acuerda sujetar este beneficio a lo dispuesto por la Ley N° 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, y sus normas complementarias”.

La Ley N° 30012, que regula el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, expresa en el artículo 2 que “de existir una situación excepcional que haga ineludible la asistencia al familiar directo, fuera del plazo previsto en el párrafo precedente, se pueden compensar las horas utilizadas para dicho fin con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador”; y el artículo 3 expresa que “el trabajador comunica al empleador dando cuenta del ejercicio de este derecho, dentro de las cuarenta y ocho horas de producción o conocido el suceso, adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de la salud autorizado, con el que se acredite el estado grave o terminal o el serio riesgo para la vida como consecuencia del accidente sufrido por el familiar directo” (Subrayado nuestro).

De las normas antes señaladas, las cuales fueron aludidas por la servidora en su recurso de apelación, se aprecia que están referidas al permiso o licencia especial para justificar la ausencia del trabajador de su centro de labores para atender a sus parientes por enfermedad, grave o terminal, o sufran accidentes graves.

Dicho permiso o licencia debe estar debidamente acreditado y justificado, en su oportunidad, con el correspondiente certificado médico o constancia de atención. Es decir, el mencionado permiso o licencia tiene un trámite determinado, el mismo que debe estar sustentado, no habiendo ningún supuesto por el cual dicho permiso o licencia se otorgue automáticamente, o sin sustento.

En efecto, la servidora no ha acreditado la tramitación para obtener el permiso o licencia por los días de tardanza. Asimismo, tampoco ha probado que en las fechas en que se han acreditado las tardanzas, éstas se hayan debido a la atención de su familiar con enfermedad



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)**

grave o terminal. En consecuencia, la invocación de dichas normas no modifica el sentido del acto administrativo recurrido.

Finalmente, la aludida servidora invoca la aplicación de Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, texto legal que no contiene ningún dispositivo que se refiera a la cuestión evaluada en el presente recurso de apelación, por lo que dicha invocación no tiene incidencia en la presente decisión.

Que, la servidora Cleofé María Cárdenas Ochoa no ha podido establecer una distinta valoración de las pruebas y hechos expuestos en el acto sancionador, o que la falta de aplicación de una norma jurídica justifique sus tardanzas.

En consecuencia, no ha logrado desvirtuar la imputación de la falta administrativa que se le atribuye, por lo que el Informe N° 236-2017-BNP/CSBE/DESIB de fecha 21 de noviembre de 2017, y la Resolución Directoral N° 103-2017-BNP/OA de fecha 22 de noviembre de 2017, que oficializó la sanción de amonestación escrita que se le impuso, está debidamente sustentado y motivado.

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC, y demás normas pertinentes;

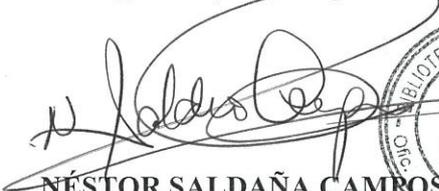
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora CLEOFÉ MARÍA CÁRDENAS OCHOA mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2017 contra la sanción de amonestación escrita, contenida en el Informe N° 236-2017-BNP/CSBE/DESIB de fecha 21 de noviembre de 2017, y oficializada mediante la Resolución Directoral N° 103-2017-BNP/OA de fecha 22 de noviembre de 2017.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora CLEOFÉ MARÍA CÁRDENAS OCHOA y a las instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.- PUBLICAR** la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

  
**NÉSTOR SALDAÑA CAMPOS**  
Encargado de la Oficina de Administración  
Biblioteca Nacional del Perú

